



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 945

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se allegó por el Dr. Moisés Agudelo Ayala apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional del Despacho, escrito por medio del cual reforma la demanda, en lo que respecta a nuevos hechos, aporta nuevas pruebas documentales además de que indica la cuantía estimada en el presente proceso.

El artículo 93 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1º autoriza al demandante para reformarla, acto procesal que procede por una sola vez, determinando las reglas correspondientes.

Atendiendo a la naturaleza del proceso, la oportunidad para reformar la demanda va hasta antes de notificar el auto que señale fecha para audiencia, ahora bien, considerando conveniente, que se presente debidamente integrada en un solo escrito, de conformidad con el numeral 3º de articulado arriba mencionado, se ordenará hacerlo, disponiendo la parte actora del término de tres (03) días para tal efecto, y si no se hiciera, la reforma se tendrá por no presentada.

Encontrándose dentro del término para ello concedido, los demandados Hermes Trimegistro Chaparro Henao, Angela María Chaparro Quebrada y Aquiles Chaparro Quebrada por conducto de apoderado judicial dan contestación a la demanda oponiéndose tanto a los hechos como a las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito y de fondo. Para tal efecto se tendrá tanto como notificados por conducta concluyente como por contestada la demanda presentada por el David Molina Andrade como apoderado judicial de los antes mencionados como demandados en calidad de herederos determinados, y se le concederá al profesional del derecho personería jurídica para actuar.

A su turno el Dr. Moisés Agudelo Ayala descorre el traslado tanto de las excepciones de merito como de las excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda allegada en tiempo oportuno por el Dr. David Molina Andrade como apoderado judicial de los demandados Hermes Trimegistro Chaparro Henao, Angela María Chaparro Quebrada y Aquiles Chaparro Quebrada

Ahora, revisado el presente asunto, observa el Despacho que el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Jorge Enrique Chaparro Trujillo realizado mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas tal como lo señala el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, sin que los mismos comparecieran dentro del término legal concedido, razón por la cual se procederá a designarles un curador ad-litem que los represente.

Así mismo de la revisión del expediente pronto se puede advertir que pasado un tiempo más que prudencial la parte actora ha omitido acreditar al Despacho el diligenciamiento del trámite

de notificación personal con los demandados Sófoles Andrés y Luz Andrea Chaparro Lopez, razón por la cual se le requerirá en tal sentido haciéndole las advertencias del caso.

El Dr. Jesús Arled Henao Mejía quien funge como apoderado judicial de la señora Esneda De La Cruz Henao Castro dentro del proceso de Unión Marital de Hecho que se adelanta por la mencionada en contra de los mismos demandados ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle bajo la radicación No 2021-00137-00, mediante solicitudes allegadas al Despacho a través del correo institucional solicita la vinculación al proceso aquí adelantado de su defendía en calidad de litisconsorte necesario, la que prontamente será despechada favorablemente como quiera que el profesional del derecho no acredita la calidad en la que pretende actuar pues si bien aporta copia del memorial poder a él conferido, este lo fue para actuar dentro del proceso adelantado en dicho Despacho.

Así entonces el juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obren y consten y surtan el efecto respectivo dentro del presente asunto la documentación allegada tanto por el apoderado judicial de la parte actora como por el apoderado judicial de los demandados dentro del presente asunto, contentivos tanto del escrito de reforma a la demanda como del escrito que descurre las excepciones de mérito y previas propuestas como de la contestación de la demanda y la solicitud de vinculación de Esneda de la Cruz Henao presentada por el abogado Jesús Arled Henao Mejía.

SEGUNDO. TENER como notificados por conducta concluyente a los demandados Hermes Trimegistro Chaparro Henao, Angela María Chaparro Quebrada y Aquiles Chaparro Quebrada y por consiguiente como contestada la demanda realizada por el Dr. David Molina Andrade dentro del presente asunto.

TERCERO. ORDENAR a la parte actora que presente la REFORMA DE LA DEMANDA debidamente integrada en un solo escrito, dentro del término de tres (3) días, so pena de tenerla como no presentada.

CUARTO. REQUERIR tanto a la demandante como a su apoderado judicial a efectos de que realicen los tramites respectivos de la notificación personal con los demandados Sófoles Andrea y Luz Andrea Chaparro Lopez tal como les fue ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio No 1024 de octubre once (11) del año dos mil veintiuno (2021) obrante al archivo 08 PDF del expediente digital.

QUINTO. Para representar a los herederos indeterminados del causante Jorge Enrique Chaparro Trujillo, se designa como curador Ad-litem, por cumplir con los requisitos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, a la Dra. Alexandra Plata Aránzazu, con correo electrónico plataaranzazualexandra@gmail.com, informándole que tal como lo establece el numeral 7º del mismo articulado, desempeñara en cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Por la secretaria del Despacho remítase el comunicado de rigor, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

SEXTO. ADVERTIR al profesional del derecho, que de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 e inciso 2º del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los

cinco (5) días siguientes al recibo del comunicado, al correo j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO. REQUERIR tanto a la demandante como a su apoderado judicial, para que realicen las gestiones y diligencias necesarias para la comparecencia tanto de los demandados Sófoles Andrea y Luz Andrea Chaparro Lopez como del curador ad-litem designado y mencionados en los numerales 3º y 4º anteriores, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO. Antes de acoger favorablemente la solicitud de vinculación de Esneda De La Cruz Henao Castro como litisconsorte necesario, elevada por el Abogado Jesús Arled Henao Mejía, acredite la calidad en la que pretende actuar dentro del presente asunto, pues si bien con el escrito petitorio allego memorial poder a él conferido, este lo fue con ocasión y dirigido al proceso adelantado por su cliente ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle.

NOVENO. RECONOCER personería jurídica al Dr. David Molina Andrade identificado con la CC No. 16.356.593 y portador de la TP No. 80688 del CSJ para actuar en representación de los demandados Hermes Trimegistro Chaparro Henao, Angela María Chaparro Quebrada y Aquiles Chaparro Quebrada en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

DECIMO. Notificados en debida forma tanto los demandados Sófoles Andrea y Luz Andrea Chaparro Lopez, como los herederos indeterminados, dese tramite a las excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda presentadas por el Dr. David Molina Andrade en representación de los demandados Hermes Trimegistro Chaparro Henao, Angela María Chaparro Quebrada y Aquiles Chaparro Quebrada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a952a084a0df6732390a0cea52b6579be3282e2477a6f84c94ab301b07ddbe1**

Documento generado en 26/09/2022 10:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>